



Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Expediente: 680013333012-2018-0043-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RAFAEL ÁLVAREZ ÁLVAREZ
carlosf.morantesfranco.abogado@gmail.com

Demandado: - MINISTERIO DE DEFENSA
notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co

-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Referencia: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido dentro de audiencia de fecha 15 de mayo de 2019, por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, mediante el cual se decidieron excepciones previas (Folios 72-75).

I. ANTECEDENTES

1. EL AUTO APELADO

Mediante proveído de fecha 15 de mayo de 2019, por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del MINISTERIO DE DEFENSA al considerar que esta entidad goza de personería y por lo tanto, es competente para resolver la reliquidación de la asignación de retiro del demandante RAFAEL ÁLVAREZ ÁLVAREZ teniendo en cuenta el reajuste del salario de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 conforme el índice de precios al consumidor IPC (Folios 72-75).

2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La apoderada del MINISTERIO DE DEFENSA interpone recurso de apelación frente a la decisión de declarar no probadas la excepción de falta de LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, sosteniendo que el demandante laboró en la POLICÍA NACIONAL y por lo tanto, esta es la entidad encargada de cancelarle los salarios, primas y bonificaciones al hoy demandante RAFAEL ÁLVAREZ ÁLVAREZ (Minuto 35).

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir sobre la procedencia del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 numeral 6 inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone que el auto que resuelve las excepciones es apelable. Así mismo, es competente el Despacho para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 *ibídem*.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación en la causa por pasiva, en sentido amplio, está definida como la calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones de la demanda. La legitimación en la causa puede ser *de hecho* cuando la relación se establece entre las partes en virtud de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda; o *material* frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda.

En el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se solicita la nulidad del acto administrativo N° S-2016-157314 del 8 de junio de 2017 proferido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR mediante el cual se negó la reliquidación de la asignación de retiro por concepto de reajuste del salario de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 conforme el índice de precios al consumidor IPC (Folio 3).

Se observa, que el acto administrativo demandado que negó la reliquidación de la asignación de retiro solicitada por el demandante RAFAEL ÁLVAREZ ÁLVAREZ, fue expedido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, el cual es un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica y adscrita al MINISTERIO DE DEFENSA, por lo tanto, el MINISTERIO DE DEFENSA se encuentra legitimado en la causa para comparecer al proceso.

En un caso similar el Honorable Consejo de Estado ordenó la vinculación del MINISTERIO DE DEFENSA considerando que le podría asistir un interés jurídico en el proceso, por tratarse de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR:

“Con escrito de 2 de julio de 2013, el señor Juan Carlos Zambrano Herrera solicitó la reliquidación de la asignación de retiro, en el sentido de que se le reconozca y pague el IPC de los años comprendidos entre 1996 y 2004, conforme a lo previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

(...)

*En efecto, se advierte que si bien es cierto CASUR es un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, no es menos que la misma se encuentra adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, el cual, a través de su representante legal, y amparado en el artículo 8 del Acuerdo 008 del 19 de octubre del 2001 puede incidir en la implementación de las políticas administrativas y financieras de dicho organismo, con el fin de lograr una coordinación en el manejo de los recursos destinados al reconocimiento y pago de las acreencias laborales de los miembros retirados de la Policía Nacional. **En ese sentido, la Sala considera que podría existir un interés del Ministerio de Defensa Nacional en discutir las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Juan Carlos Zambrano Herrera contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.**”¹ (Negrilla fuera de texto)*

De conformidad con lo anterior, el Despacho debe confirmar el auto proferido dentro de audiencia de fecha 15 de mayo de 2019, por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, mediante el cual se decidieron excepciones previas, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Bogotá D.C., **siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**, Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00346-01(2174-15), Actor: JUAN CARLOS ZAMBRANO HERRERA, Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto que resolvió las excepciones previas, de fecha 15 de mayo de 2019, por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DEVUELVASE el expediente al juzgado de origen, una vez quede ejecutoriado este proveído, previas constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 680013333012-2018-0108-01
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LAURA MARCELA FORERO SALCEDO Y
ORLANDO SANTANDER LEÓN
orsantander@hotmail.com
clarmadel@hotmail.com

Demandado: -POLICÍA NACIONAL
desan.asjud@policia.gov.co
desan.notificacion@policia.gov.co

-MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
notificaciones@bucaramanga.gov.co

Referencia: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO QUE
RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido dentro de audiencia de fecha 4 de julio de 2019, por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, mediante el cual se decidieron excepciones previas (Folios 639-640).

I. ANTECEDENTES

1. EL AUTO APELADO

Mediante auto dictado en Audiencia Inicial se declaró no probadas las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, CADUCIDAD e “INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN”, considerando que en el presente asunto no se pretende desvirtuar la legalidad del comparendo impuesto por la Policía Nacional el 22 de marzo de 2017, sino la indemnización por los perjuicios causados por el cierre del establecimiento comercial denominado “Taberna El Chorro”, por lo tanto el medio de control procedente es la Reparación Directa, la cual fue interpuesta dentro del término legal para hacerlo. (Folio 744)

2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Municipio de Bucaramanga

La apoderada del municipio de Bucaramanga interpone recurso de apelación frente a la decisión de “INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCION” y CADUCIDAD, sosteniendo que se debió demandar por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Comparendo impuesto por la Policía Nacional de fecha 22 de marzo de 2017, así como la caducidad del medio de control al considerar que desde el año 2003 la administración le había advertido al demandante sobre la incompatibilidad de su actividad comercial en el sector (Folio 744).

3. TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término de traslado del recurso de apelación el apoderado de la POLICÍA NACIONAL coadyuba el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA en lo que respecta con la indebida escogencia del medio de control (Folio 744).

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir sobre la procedencia del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 numeral 6 inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone que el auto que resuelve las excepciones es apelable. Así mismo, es competente el Despacho para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 ibídem.

DE LA INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL

La apoderada del municipio de Bucaramanga interpone recurso de apelación frente a la decisión de primera instancia que declaró no probada la excepción de “INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCION”, considerando que no se debió demandar por Reparación Directa, sino por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Comparendo impuesto por la Policía Nacional de fecha 22 de marzo de 2017.

Resulta pertinente aclarar que la INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL no configura la excepción de INEPTA DEMANDA, la cual, de conformidad con el artículo 100 numeral 5 del CGP, sólo tiene lugar cuando: *i)* cuando se presenta el incumplimiento de los requisitos de forma previstos en el estatuto procesal o *ii)* cuando se evidencia una indebida acumulación de pretensiones.

Ahora bien, en caso de producirse una INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL, el juez deberá adecuar el trámite correspondiente, siempre y cuando se cumplan los presupuestos del respectivo medio de control, así lo dispone el artículo 171 del CPACA, según el cual, “el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”, es decir, no corresponde a una excepción, sino a una irregularidad procesal, que si no se advierte al momento de admitir la demanda, deberá resolverse en la etapa de saneamiento dentro de la audiencia inicial¹.

Por consiguiente, deberá rechazarse el recurso de apelación en este aspecto por ser improcedente, así lo ha manifestado la Sección Tercera del honorable Consejo de Estado en casos similares:

*“De acuerdo con lo descrito, se tiene que **la indebida escogencia del medio de control no es un asunto que encuadre dentro de la excepción previa de ineptitud de la demanda**, de modo que lo resuelto al respecto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no es pasible de ser controvertido por vía del recurso de apelación, en aplicación del artículo 180 del CPACA, y tampoco resulta procedente en virtud de lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, en razón a que la decisión no tiene naturaleza apelable.*

Al margen de lo anterior, se observa que el alegato presentado por el Municipio de Zipacón, relacionado con la improcedencia de la reparación directa en el caso concreto, fue abordado por el tribunal de primera instancia al momento de analizar la admisión de la demanda y frente a lo decidido las partes se mostraron conformes.

*Por consiguiente, **se rechazará, por improcedente, el recurso de apelación instaurado por el ente demandado en contra de la decisión que declaró no probada la excepción de ineptitud de la demanda por***

¹ Numeral 5 del artículo 180 del CPACA: “5. Saneamiento. El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias”.

indebida escogencia del medio de control, y se procederá a analizar la excepción de caducidad.² (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior se rechazará por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA coadyuvado por el apoderado de la POLICÍA NACIONAL, en cuanto a la excepción de *“ineptitud de la demanda por indebida escogencia del medio de control”*.

DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Ahora bien, El Numeral Segundo Literal I Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que el término para interponer la demanda de Reparación Directa será de dos (2) años contados de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.
La demanda deberá ser presentada: (...)
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(....)
i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...).”

Para el caso que nos ocupa, se pretende declarar administrativamente responsables a las entidades demandadas por los perjuicios causados como consecuencia del cierre del establecimiento de comercio denominado Taberna “El Chorro” ubicada en la avenida Los Búcaros Oeste N° 3-175, Local 5 del Conjunto Residencial Marsella Real, del municipio de Bucaramanga el día **22 de marzo de 2017**³.

Teniendo en cuenta la norma citada anteriormente, aplicada a los hechos y pretensiones de demanda, el término de caducidad del medio de control se contará de la siguiente manera:

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera Ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, Bogotá, D.C., **once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)**, Radicación número: 25000-23-36-000-2017-01240-01(62819), Actor: EDGAR ENRIQUE NOVOA MONTENEGRO Y SOCIEDAD CONSTRUYENDO ECOFUTURO SAS, Demandado: MUNICIPIO DE ZIPACÓN, Referencia: REPARACIÓN DIRECTA

³ Folio 487

Inicio término	Interrupción		Fin término	
Día siguiente en que se tuvo conocimiento del daño	Fecha de inicio del trámite de conciliación	Fecha de culminación del trámite de conciliación	Fecha para interponer la demanda oportunamente	Fecha de interposición de la demanda
23 de marzo de 2017 ⁴	20 de octubre de 2017 ⁵	6 de diciembre de 2017	30 de abril de 2019	23 de marzo de 2018 ⁶

Visto lo anterior, el término de dos (02) años para impetrar la demanda de Reparación Directa, deberán contabilizarse a partir del día siguiente de haber tenido conocimiento del hecho, es decir, **23 de marzo de 2017**, el término fue suspendido con la presentación de la Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, desde el día **20 de octubre de 2017**, hasta el día **6 de diciembre de 2017**, por lo tanto, el demandante tenía plazo para interponer la acción de Reparación Directa hasta el día **30 de abril de 2019** y la demanda se radicó el día **23 de marzo de 2018**, estando dentro del término legal para hacerlo.

De conformidad con lo anterior, el Despacho debe confirmar el auto de fecha 4 de julio de 2019, por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito De Bucaramanga, en cuanto declaró no probada la excepción de caducidad, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZASE, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Municipio de Bucaramanga coadyuvado por el apoderado de la Policía Nacional, contra el auto de fecha 4 de julio de 2019, por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito De Bucaramanga, que declaró no probada la excepción de *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL”* y **CONFÍRMASE** en

⁴ FI 156

⁵ FI 456

⁶ FI 514

cuanto declaró no probada la excepción de CADUCIDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUELVASE el expediente al juzgado de origen, una vez quede ejecutoriado este proveído, previas constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Ponente:

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 680013333014-2018-00339-01

Demandante: JAIME ARTURO SANTANDER PARRA
luisehd@gmail.com

Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
iafoco25@hotmail.com

Asunto: AUTO RESUELVE EXCEPCIONES – CADUCIDAD

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 28 de octubre de 2019¹, proferido por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, mediante el cual se declaró probada la excepción caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

I. ANTECEDENTES

1. EL AUTO APELADO

Mediante auto de fecha 28 de octubre de 2019, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, resolvió declarar probada la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho al considerar que la demanda fue interpuesta por fuera del término de 4 meses que otorga el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, toda vez que el acto administrativo demandado fue notificado el 05 de marzo de 2018, por lo cual en primer término el demandante tenía para demandar hasta el 06 de julio de 2018. No obstante lo anterior, se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría el 28 de junio de 2018, es decir, faltando 8 días para que operara la caducidad en el entendido del Aquo, por lo que una vez expedida la constancia de no conciliación por parte de la Procuraduría el 14 de Agosto de 2018, el demandante tenía para demandar oportunamente hasta el 22 de agosto de 2018 y la demanda fue interpuesta el 23 de agosto de 2018, por lo cual declaró probada la caducidad.

2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

¹ Fls. 105-106

La **parte demandante** solicita se revoque el auto antes reseñado y en su lugar se declare no probada la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sosteniendo que en el presente caso el termino de caducidad corrió hasta el 27 de junio de 2018, toda vez que el 28 de junio de 2018 el mismo fue suspendido, por lo cual a la fecha de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría, el demandante contaba aun con 9 días para demandar oportunamente, por lo que al momento de la expedición de la constancia de no conciliación el 14 de agosto de 2018, la demanda podía ser interpuesta en termino hasta el 23 de agosto de 2018, fecha en la cual fue radicada.²

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir sobre la procedencia del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 6 Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone que el auto que resuelve las excepciones es apelable. Así mismo, es competente el magistrado para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 ibídem.

CASO CONCRETO

En este caso el *ad quo* resolvió declarar probada la excepción de caducidad del medio de control por considerar que a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría, el demandante contaba con 8 días para demandar sin que operara el fenómeno de la caducidad, por lo que a la fecha de expedición de constancia de no conciliación (14 de agosto de 2018), el termino para demandar oportunamente iba hasta el 22 de agosto de 2018 y la demanda fue interpuesta el 23 de agosto de 2018.

Por lo tanto, el problema jurídico se contrae a determinar si en el presente caso se configuró el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho o si por el contrario la demanda fue interpuesta en oportunamente atendiendo a la suspensión que del termino de caducidad se dio con ocasión de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría.

Para el presente caso se tiene que el acto administrativo demandado es la Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2018 proferida por el SENA (fls. 43-44), la cual fue notificada al demandante el 05 de marzo de 2018 (fl. 45) por lo que en principio el termino de 4 meses que otorga el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA para interponer oportunamente la demanda iba hasta el

² Sustentado en audiencia inicial. Folio 105. (minuto 05:45 – 10:11)

06 de julio de 2018, tal y como lo señaló el Aquo. No obstante lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 1617 de 2009³, *“la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de caducidad”*, por lo que para el presente caso el referido término de caducidad corrió hasta el 27 de junio de 2018, toda vez que el 28 de junio de 2018 este se suspendió con ocasión a la solicitud de conciliación presentada por el demandante ante la Procuraduría (fl. 78), lo que permite evidenciar que a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación prejudicial aún se contaban con 9 días para demandar oportunamente, y no con 8 días como desafortunadamente lo sostuvo el Aquo.

Todo lo anterior permite concluir que una vez expedida la constancia de no conciliación por parte de la Procuraduría el 14 de agosto de 2018, el demandante contaba hasta el 23 de agosto de 2018 para interponer la demanda en término, y fue en esta fecha en la que precisamente se instauró el presente medio de control (fl. 81) por lo que se logra concluir que para el presente caso no se configuró el fenómeno de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que impone a este Despacho revocar el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCASE el auto de fecha 28 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, y en su lugar **DECLARASE NO PROBADA** la excepción de caducidad de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen para que dé trámite al proceso, previas constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

³ Compilado y reproducido en el Artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015.



Bucaramanga, trece (13) de julio dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 680012333000-2018-00634-00
Demandante: UNION TEMPORAL GIRON SOCIAL 2018 (COMPUESTA POR SEVAL LOGISTICA S.A.S Y FUNDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA DE COLOMBIA)
fajardoabogadosnotificaciones@gmail.com
abogado.fajardo@gmail.com

Demandado: MUNICIPIO DE GIRON
notificacionjudicial@giron-santander.gov.co
contactenos@giron-santander.gov.co
alneira@hotmail.com

Asunto: AUTO QUE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL UTILIZANDO LOS MEDIOS TECNOLÓGICOS

Teniendo en cuenta que la entidad demandada Municipio de Girón dentro del escrito de contestación de la demanda no propuso excepciones¹ se hace necesario fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de manera virtual utilizando los medios tecnológicos, de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA y el Artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020².

Para facilitar el acceso a la audiencia, las partes interesadas deberán tener en cuenta las siguientes indicaciones:

¹ Folios 74 al 93

² **Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

1. La audiencia se realizará por medio de la herramienta Microsoft Teams, para lo cual, las partes interesadas ingresarán utilizando el correo electrónico señalado en el presente proceso o el que sea suministrado oportunamente por las partes y sus apoderados, requiriendo para ello un equipo de cómputo, tableta o móvil que deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la audiencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
2. Si en el curso de la audiencia las partes pretenden presentar documentos como poderes, sustituciones, actas expedidas por los Comités de Conciliación de las Entidades o similares, se solicita que éstos sean radicados al menos dos (2) días antes de la práctica de la audiencia al correo sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co. El archivo deberá enviarse con copia a las partes.
3. El vínculo de acceso a la audiencia virtual estará habilitado al menos quince (15) minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes reporten al secretario ad hoc de la audiencia, a través de la línea telefónica No. 300 418 3277, los inconvenientes que presenten en cuanto a conectividad, al audio y el video, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia.
4. En todo caso, las partes intervinientes a las audiencias, deberán atender las disposiciones contenidas en el CPACA y el CGP y el protocolo de las audiencias virtuales aprobado por el Tribunal Administrativo de Santander, el cual podrá ser consultado a través del siguiente link:

http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone:

PRIMERO: **FÍJASE** el día 21 de julio de 2020, a las 10:00 AM, para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA y el Artículo 7 del Decreto

Legislativo 806 de 2020, la cual se llevará a cabo por medio de la herramienta Microsoft Teams, de acuerdo con las instrucciones establecidas en esta providencia y en el protocolo de las audiencias virtuales aprobado por el Tribunal Administrativo de Santander, el cual puede ser consultado en el siguiente link: http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LI_BRILLO_FINAL_comprimi.pdf.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de las sanciones por inasistencia, de conformidad con el artículo 180 numeral 2, 3 y 4 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020³.

TERCERO: EXHÓRTESE a la parte demandada MUNICIPIO DE GIRON allegar el poder para que sea representado judicialmente.

CUARTO: POR SECRETARIA remítase los links mediante los cuales las partes accederán a la audiencia inicial y al expediente digital, para su consulta y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

³ **Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)



Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Expediente: 680013333011-2019-00093-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FREDY ESTEBAN MANTILLA
notificacionesjudiciales@reyesyeyes.com
f_mantilla29@hotmail.com
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTF
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
Referencia: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 28 de Marzo de 2019, proferido por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. EL AUTO APELADO

Mediante proveído de fecha 28 de Marzo de 2019, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, rechazó la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que el acto particular que afecta los intereses del demandante y que debió ser atacado, es el acto administrativo de fecha 27 de febrero del 2018 con numero radicado 157, visible a folios 27 a 32 del expediente, mediante el cual se resolvió de fondo la petición elevada por la parte demandante de fecha 15 de febrero de 2018 vista a folios 23 a 26 del expediente.

2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante, manifiesta en el escrito de apelación citando el artículo 41 del decreto 3135 de 1968, que las acciones que emanen de los derechos laborales prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

En un mismo sentido manifiesta el apoderado de la parte demandante que el juez de primera instancia omitió estudiar que el acto administrativo de fecha 05 de octubre del 2018¹, también puede ser objeto de control judicial, ya que este oficio transmite la voluntad de la administración generando efectos jurídicos con relación a lo reclamado en sede administrativa, pues hace referencia a una negativa, ratificándose en los dispuesto en el oficio de fecha 27 de febrero de 2018².

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir sobre la procedencia del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone que el auto que rechaza la demanda es susceptible del recurso de apelación. Así mismo, la Sala es competente para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 ibídem.

En efecto mediante Oficio de fecha 27 de febrero de 2018³ proferido por la Directora de la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTF negó la solicitud de reconocimiento de una relación laboral con la entidad, por cuanto su vinculación se dio por medio de contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión.

Posteriormente, el día 01 de octubre de 2018 la parte demandante presentó derecho de petición a la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTF solicitando nuevamente el reconocimiento de una relación laboral con la accionada, la cual fue resuelta mediante Oficio de fecha 05 de octubre de 2018 proferido por el Director de la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTF argumentando que

¹ Folio 36

² Folios 27-32

³ Folio 27

en oficio de fecha 27 de febrero de 2018 la petición expuesta ya había sido resuelta, y en tal sentido, se ratificaban y se remitían a las consideraciones allí expuestas.

Teniendo en cuenta lo anterior, es dable concluir que la manifestación de la voluntad de la administración que decidió negar el reconocimiento de una relación laboral entre el señor FREDY ESTEBAN MANTILLA y la entidad demandada, se materializó en el Oficio de fecha **27 de febrero de 2018** proferido por la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTF, por lo tanto, en principio le asistiría razón a la Juez de primera instancia que realizó el conteo de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a partir de este acto administrativo, sin embargo, debe resaltarse que frente a al reconocimiento de los aportes parafiscales en materia pensional derivados del denominado “contrato realidad”, no opera el fenómeno de caducidad, así lo ha manifestado el Honorable Consejo de Estado:

*“La reclamación de la relación laboral y de las prestaciones sociales derivadas del denominado «contrato realidad» deben presentarse dentro de los tres (3) años siguientes, a partir de la terminación del vínculo contractual con el empleador, **salvo para los aportes parafiscales en materia pensional**, los cuales tienen el carácter de imprescriptibles. Estos plazos de prescripción alteran el fenómeno de la caducidad de la acción, pues, según criterio de unificación, respecto de las prestaciones periódicas imprescriptibles tampoco procede declarar la caducidad, por estar unido al reconocimiento pensional que pueda llegar a beneficiar al trabajador”.*⁴

Con fundamento en lo anterior, se revocará la decisión adoptada por el a quo el auto de fecha 28 de Marzo de 2019 mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia. En su lugar se dispondrá la continuación del trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Bogotá, D. C., doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 47001-23-33-000-2014-00092-01(0583-15), Actor: JORGE JESÚS JARUFFE ÁVILA, Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)

RESUELVE

PRIMERO: REVOCASE el auto de fecha 28 de Marzo de 2019, proferido por el Juzgado Once Administrativo de Bucaramanga, mediante el cual se rechazó de plano la demandad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUELVASE el expediente al juzgado de origen, una vez quede ejecutoriado este proveído, previas constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Radicado: 680013333004-2019-00219-01

Demandante: REPUESTOS EN PALENQUE S.A.S
jonathanoviedo@me.com
gerencia@elpalenque.com.co

Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO PARRA Y CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER –CAS-.

Asunto: APELACIÓN DE AUTO QUE RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 17 de julio de 2019 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, mediante el cual rechazó la demanda por caducidad. (fl 82-83)

I. ANTECEDENTES

1. EL AUTO APELADO

Mediante auto de fecha 17 de julio de 2019 el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga rechazó la demanda por caducidad al considerar que en los casos de ocupación permanente de bien inmueble la caducidad de la acción se cuenta desde el momento que se conoció el daño.

2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la decisión de rechazar la demanda por caducidad del medio de control de reparación directa por considerar que la demanda fue presentada en término, toda vez que en los casos de ocupación de bienes inmuebles el termino de caducidad se empieza a contar a partir de la consumación del daño, es decir, a partir del momento en que cesa la ocupación del inmueble, por lo tanto, no ha

operado la figura de caducidad ya que el daño continuado persiste y lo solicitado es que cese el mismo.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir sobre la procedencia del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1 Artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone que el auto que rechace la demanda es apelable. Así mismo, es competente el magistrado para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 ibídem.

CASO CONCRETO

El recurso de apelación se interpone contra el auto que rechazó la demanda de fecha 17 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga y el apoderado de la parte demandante pretende que se admita la demanda del medio de control de reparación directa.

De la caducidad del medio de control de Reparación Directa

La parte demandante en sus argumentos de la apelación sostiene que en los casos de ocupación de bienes inmuebles el termino de caducidad se empieza a contar a partir de la consumación del daño, es decir, a partir del momento en que cesa la ocupación del inmueble, por lo tanto, no ha operado la figura de caducidad ya que el daño continuado persiste y lo solicitado es que cese el mismo.

El artículo 164 del CPACA dicta que el termino para interponer el medio de control de reparación directa es de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. “ (...)

En cuanto a la caducidad del medio de control de reparación directa, en los casos de ocupación de bienes inmuebles el H. Consejo de Estado ha manifestado:

“Por último, en cuanto a la forma de contabilizar el término de caducidad en los casos de ocupación permanente o temporal de un bien inmueble, la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera de esta Corporación, precisó este aspecto al establecer dos criterios de ocupación en los que opera el fenómeno de caducidad de manera diferente.

De una parte, cuando la ocupación ocurre con ocasión de la realización de una obra pública con vocación de permanencia, la caducidad se contabilizará desde el momento en que la obra finalizó, o desde que el actor conoció la finalización de la obra sin haberla podido conocer en un momento anterior. De otra, cuando la ocupación ocurre “por cualquier otra causa”, el término de caducidad empieza a correr desde que ocurre el hecho dañoso, que se entiende consumado cuando cesa la ocupación del inmueble, siempre que la misma sea temporal, o, en casos especiales, se computa desde cuando el afectado ha tenido conocimiento de la ocupación del bien en forma posterior a la cesación de esta.

De esta manera, se hace imperioso determinar si el daño antijurídico alegado por la parte actora pudo ser verificado o constatado en un momento determinado o si, por el contrario, el mismo se extendió en el tiempo o se advirtió en una etapa posterior a su hecho generador, esto debido a que según la naturaleza temporal del daño se tiene que contabilizar el término de caducidad de la acción de reparación directa.”¹

En el caso en concreto, el daño cuya indemnización se pretende es de carácter temporal, toda vez que por medio de comunicación a través de oficio DESPA, 053² por parte de la alcaldía de Puerto Parra se solicita a la demandante la entrega inmediata de la volqueta con placas OSE 500, teniendo claro que este solo se entiende consumado cuando cesa la ocupación, en este caso en el momento en que se retire la volqueta de placas OSE 500 del bien inmueble, por lo tanto, se tiene que en este caso particular, el demandante tuvo conocimiento de la acción causante del daño a partir del día 14 de marzo de 2019³, fecha en la cual se recibió la comunicación de solicitud de entrega inmediata de la

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C MAGISTRADO PONENTE: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 08001-23-31-006-2001-0989-01 (42779)

² Folio 61

³ Folio 62

volqueta OSE 500 por parte del Municipio de Puerto Parra al demandante **RESPUESTOS EL PALENQUE S.A.S.**

Teniendo en cuenta, que la fecha de conocimiento del daño es el día 14 de marzo de 2019, el termino de caducidad del medio de control se contará de la siguiente manera:

Fecha de conocimiento del daño	Fecha oportuna para interponer la demanda	Conciliación extrajudicial	Fecha de interposición de la demanda
15 de marzo de 2019 (fls 11-35-37-55)	15 de marzo de 2021	13 de diciembre de 2018 al 15 de febrero de 2019 (fls 65-69)	7 de junio de 2019 (fl 75)

Visto lo anterior, el termino de 2 años para interponer el medio de control de reparación directa, fue cumplido cabalidad por la parte demandante, por lo tanto, no le asiste razón al Ad-Quo en rechazar la demanda por caducidad.

Teniendo en cuenta lo anterior se revocará el auto de fecha 17 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, mediante el cual se rechazó la demanda.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCASE el auto de fecha 17 de julio de 2019 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, mediante se rechazó la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen para que dé trámite al proceso, previas constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

**AUTO
FIJA FECHA Y HORA PARA SORTEO CONJUEZ**

Expediente. No. 680012333000-2020-00219-00

Medio de Control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

Demandante: MUNICIPIO DE RIONEGRO (S)
gobierno@rionegrosantander.gov.co

Demandado: DECRETO 30 DEL 18 DE MARZO DE 2020, por medio del cual se declara la calamidad pública en el municipio de Rionegro (S).

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el literal g) del Artículo 18 y, el Artículo. 30 del Acuerdo 209 de 10 de diciembre de 1997, modificado por el Acuerdo No. PSAA 12-9482 del 30 de mayo de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura, se **ORDENA:**

FÍJASE la hora de las **nueve de la mañana (09:00 a.m.)** del día **catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de sorteo de Conjuez quien habrá de conformar Sala de Decisión dentro del expediente de la referencia; diligencia ésta que se realizará por medio virtual. Hecho lo anterior, remítase el expediente al Despacho del Magistrado sustanciador a fin de que se conforme la Sala de decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Presidente del Tribunal Administrativo de Santander
(En medio electrónico)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO

FIJA FECHA Y HORA PARA SORTEO CONJUEZ

Expediente. No. 680012333000-2020-00389-00

Medio de Control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALLIDAD

Demandante: MUNICIPIO DE GUACA (S)

alcaldia@guacasantander.gov.co

Demandado: DECRETO NUMERO 020 DEL 18 DE MARZO DE 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA CALAMIDAD PUBLICA EN EL MUNICIPIO DE GUACA SANTANDER Y SE ADOPTAN MEDIDAS SANITARIAS PARA LA PRESERVACION DE LA VIDA Y MITIGACION DEL RIESGO POR LA SITUACION EPIDEMIOLOGICA CAUSADA POR EL CORONAVIRUS (COVID-19)”.

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el literal g) del Artículo 18 y, el Artículo. 30 del Acuerdo 209 de 10 de diciembre de 1997, modificado por el Acuerdo No. PSAA 12-9482 del 30 de mayo de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura, se **ORDENA:**

FÍJASE la hora de las **nueve de la mañana (09:00 a.m.)** del día **catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de sorteo de Conjuez dentro del expediente de la referencia, quien habrá de conformar Sala de Decisión; diligencia ésta que se realizará por medio virtual. Hecho lo anterior, remítase el expediente al Despacho del Magistrado sustanciador a fin de que se conforme la Sala de decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Presidente del Tribunal Administrativo de Santander
(En medio electrónico)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	680012333000-2017-00501-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLORIA STELLA SANTODOMINGO GUARIN
DEMANDADO:	DIAN
TEMA:	LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN –OMISIÓN DE ACTIVOS, OMISIÓN DE INGRESOS, RECHAZO DE COSTOS Y DEDUCCIONES E IMPOSICIÓN DE SANCIÓN POR INEXACTITUD-. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO AÑO GRAVABLE 2011.
ASUNTO:	AUTO PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, ORDENA DECRETAR E INCORPORAR PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN, PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS	Demandante: jorgecaceresmalagon@gmail.com cyvabogadosasociados@gmail.com juridico@jsservipetrol.com Demandado: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co

De conformidad con el inciso 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Juzgador **deberá** dictar sentencia anticipada: *“Antes de la audiencia inicial, cuando se trate **de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”.*

Por su parte, el inciso segundo del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, prevé que, *“Cuando se trate **de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas** el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.”*



El artículo 181 ibídem, regula la audiencia de pruebas, disponiendo: “*En la fecha y hora señaladas para el efecto, y con la dirección del juez o magistrado ponente se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.*”

Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender (...).”

Dando aplicación integral a las anteriores disposiciones y una vez efectuado el plan de organización, priorización y digitalización de expedientes a cargo del despacho, conforme se señaló en auto anterior, se advierte que, el asunto de la referencia se encuadra dentro de uno de aquellos asuntos en los que corresponde al Juzgador dictar sentencia anticipada al tenor de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, toda vez que es **de puro derecho y no es necesario la práctica de pruebas.**

Por lo anterior, de cara a los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, atados al Acceso a la Administración de Justicia y tutela judicial efectiva, y en aplicación del inciso 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, que propende por agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se prescinde de i) la realización de las audiencias previstas en la Ley 1437 de 2011, ii) no reprogramar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 ibídem, iii) se ordenará el decreto e incorporación de pruebas y iv) se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito y el ministerio público presente concepto de fondo, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, profiriéndose la respectiva sentencia por escrito.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ABSTIENE el Despacho de reprogramar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial virtual dentro del proceso de la referencia, por prescindirse de su celebración, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA **DECRETAR E INCORPORAR** las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda y la demandada con la contestación por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia de puro derecho dentro del asunto de la referencia y, otorgarles el valor que les asigna la Ley.

TERCERO: ORDENAR que, dentro de los diez (10) días siguientes a la **ejecutoria de esta providencia**, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto de fondo, si éste a bien lo tiene, conforme lo ordenado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.



CUARTO: Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

QUINTO: La Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander – a través del Escribiente G-1 – adscrito al Despacho de la Magistrada Ponente- con constancia que no requerirá de su firma, deberá dejar las respectivas anotaciones en el expediente digital, de los términos anteriores (ejecutoria de esta providencia), a partir del momento en que empieza a correr y finaliza para impugnar el auto que ordena el decreto e incorporación de pruebas, así como el término para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo por las partes y el Ministerio Público; y si lo hicieron de manera oportuna). Al finalizar dichos términos, pasará el expediente al Despacho para el correspondiente fallo.

SEXTO: Copia del expediente digitalizado podrá ser solicitado por el interesado a la línea telefónica 3235016300, enviando mensaje vía WhatsApp y dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, el Escribiente G-1 adscrito al Despacho le compartirá un vínculo, por una única vez, para que lo consulte a través del canal ONE DRIVE, que podrá seguir consultando hasta la finalización del proceso y el cual se irá actualizando con los memoriales, constancias y actuaciones que el magistrado, Sala de Decisión, sujetos procesales y ministerio público alleguen al expediente digital.

SÉPTIMO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes que, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de Junio de 2020, es su DEBER suministrar al despacho judicial y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

PARÁGRAFO: A través de dichos correos electrónicos se originarán todas las actuaciones y se les notificarán las decisiones mientras no informen otro distinto.

OCTAVO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado y aprobado por herramienta tecnológica TEAMS
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	68001233300020180101200
Demandante	NATHALY SOFIA FLÓREZ MARTÍNEZ
Demandados	NACIÓN- RAMA JUDICIAL
Asunto	AUTO PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, ORDENA DECRETAR E INCORPORAR PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN, PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA
TEMA:	PAGO DIFERENCIAS PRESTACIONALES ABOGADO ASESOR
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS	DEMANDANTE: notificaciones2@legalgroup.com.co DEMANDADO: dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co MINISTERIO PÚBLICO: yvillareal@procuraduria.cgov.co

De conformidad con el inciso 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Juzgador **deberá** dictar sentencia anticipada: *“Antes de la audiencia inicial, cuando se trate **de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”.*

Por su parte, el inciso segundo del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, prevé que, *“Cuando se trate **de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas** el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.”*

El artículo 181 ibídem, regula la audiencia de pruebas, disponiendo: *“En la fecha y hora señaladas para el efecto, y con la dirección del juez o magistrado ponente se **recaudarán** todas las pruebas **oportunamente solicitadas y decretadas**. La audiencia se realizará durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.*

Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender (...)”

Dando aplicación integral a las anteriores disposiciones y una vez efectuado el plan de organización, priorización y digitalización de expedientes a cargo del despacho, conforme se señaló en auto anterior, se advierte que, el asunto de la referencia se encuadra dentro de uno de aquellos asuntos en los que corresponde al Juzgador dictar sentencia anticipada al tenor de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, toda vez que es **de puro derecho y no es necesario la práctica de pruebas**.

Por lo anterior, de cara a los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, atados al Acceso a la Administración de Justicia y tutela judicial efectiva, y en aplicación del inciso 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, que propende por agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se prescinde de i) la realización de las audiencias previstas en la Ley 1437 de 2011, ii) no reprogramar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 ibídem, iii) se ordenará el decreto e incorporación de pruebas y iv) se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito y el ministerio público presente concepto de fondo, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, profiriéndose la respectiva sentencia por escrito.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ABSTIENE el Despacho de reprogramar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial virtual dentro del proceso de la referencia, por prescindirse de su celebración, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA **DECRETAR E INCORPORAR** las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda y la demandada con la contestación por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia de puro derecho dentro del asunto de la referencia y, otorgarles el valor que les asigna la Ley.

TERCERO: ORDENAR que, dentro de los diez (10) días siguientes a la **ejecutoria de esta providencia**, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto de fondo, si éste a bien lo tiene, conforme lo ordenado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

QUINTO: La Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander – a través del Escribiente G-1 – adscrito al Despacho de la Magistrada Ponente- con constancia que no requerirá de su firma, deberá dejar las respectivas anotaciones en el expediente digital, de los términos anteriores (ejecutoria de esta providencia), a

partir del momento en que empieza a correr y finaliza para impugnar el auto que ordena el decreto e incorporación de pruebas, así como el término para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo por las partes y el Ministerio Público; y si lo hicieron de manera oportuna). Al finalizar dichos términos, pasará el expediente al Despacho para el correspondiente fallo.

SEXO: Copia del expediente digitalizado podrá ser solicitado por el interesado a la línea telefónica 3235016300, enviando mensaje vía WhatsApp y dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, el Escribiente G-1 adscrito al Despacho le compartirá un vínculo, por una única vez, para que lo consulte a través del canal ONE DRIVE, que podrá seguir consultando hasta la finalización del proceso y el cual se irá actualizando con los memoriales, constancias y actuaciones que el magistrado, Sala de Decisión, sujetos procesales y ministerio público alleguen al expediente digital.

SÉPTIMO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes que, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, es su DEBER suministrar al despacho judicial y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

PARÁGRAFO: A través de dichos correos electrónicos se originarán todas las actuaciones y se les notificarán las decisiones mientras no informen otro distinto.

OCTAVO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado y aprobado por herramienta tecnológica TEAMS
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO		68001233300020180030400
DEMANDANTE		UGPP
DEMANDADO		HENDER JOSE JIMÉNEZ OMAÑA
TEMA:		RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN EN LA RAMA JUDICIAL- INCLUSIÓN DEL FÁCTOR BONIFICACIÓN POR ACTIVIDAD JUDICIAL
ASUNTO:		AUTO PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, ORDENA DECRETAR E INCORPORAR PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN, PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS		Demandante: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co jballesteros@ugpp.gov.co Demandado: hender.inc@hotmail.com hernandezconsulting@hotmail.com Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co

De conformidad con el inciso 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Juzgador **deberá** dictar sentencia anticipada: *“Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”.*

Por su parte, el inciso segundo del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, prevé que, *“Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.”*

El artículo 181 *ibídem*, regula la audiencia de pruebas, disponiendo: “*En la fecha y hora señaladas para el efecto, y con la dirección del juez o magistrado ponente se **recaudarán** todas las pruebas **oportunamente solicitadas y decretadas**. La audiencia se realizará durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.*

Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender (...)”

Dando aplicación integral a las anteriores disposiciones y una vez efectuado el plan de organización, priorización y digitalización de expedientes a cargo del despacho, conforme se señaló en auto anterior, se advierte que, el asunto de la referencia se encuadra dentro de uno de aquellos asuntos en los que corresponde al Juzgador dictar sentencia anticipada al tenor de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, toda vez que es **de puro derecho y no es necesario la práctica de pruebas**.

Por lo anterior, de cara a los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, atados al Acceso a la Administración de Justicia y tutela judicial efectiva, y en aplicación del inciso 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, que propende por agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se prescinde de i) la realización de las audiencias previstas en la Ley 1437 de 2011, ii) no reprogramar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 *ibídem*, iii) se ordenará el decreto e incorporación de pruebas y iv) se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito y el ministerio público presente concepto de fondo, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, profiriéndose la respectiva sentencia por escrito.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ABSTIENE el Despacho de reprogramar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial virtual dentro del proceso de la referencia, por prescindirse de su celebración, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA **DECRETAR E INCORPORAR** las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda y la demandada con la contestación por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia de puro derecho dentro del asunto de la referencia y, otorgarles el valor que les asigna la Ley.

TERCERO: ORDENAR que, dentro de los diez (10) días siguientes a la **ejecutoria de esta providencia**, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto de fondo, si éste a bien lo tiene, conforme lo ordenado



en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

QUINTO: La Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander – a través del Escribiente G-1 – adscrito al Despacho de la Magistrada Ponente- con constancia que no requerirá de su firma, deberá dejar las respectivas anotaciones en el expediente digital, de los términos anteriores (ejecutoria de esta providencia), a partir del momento en que empieza a correr y finaliza para impugnar el auto que ordena el decreto e incorporación de pruebas, así como el término para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo por las partes y el Ministerio Público; y si lo hicieron de manera oportuna). Al finalizar dichos términos, pasará el expediente al Despacho para el correspondiente fallo.

SEXTO: Copia del expediente digitalizado podrá ser solicitado por el interesado a la línea telefónica 3235016300, enviando mensaje vía WhatsApp y dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, el Escribiente G-1 adscrito al Despacho le compartirá un vínculo, por una única vez, para que lo consulte a través del canal ONE DRIVE, que podrá seguir consultando hasta la finalización del proceso y el cual se irá actualizando con los memoriales, constancias y actuaciones que el magistrado, Sala de Decisión, sujetos procesales y ministerio público alleguen al expediente digital.

SÉPTIMO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes que, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de Junio de 2020, es su DEBER suministrar al despacho judicial y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

PARÁGRAFO: A través de dichos correos electrónicos se originarán todas las actuaciones y se les notificarán las decisiones mientras no informen otro distinto.

OCTAVO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado y aprobado por herramienta tecnológica TEAMS
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO RECHAZA DEMANDA

RADICADO:	680012333000-2020-00518-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTES:	CLAUDIA VANESSA GUALDRÓN PORTILLO VALENTINA IVONNE DEL PILAR PÁEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ZAPATOCA –S-
AUTO:	RECHAZA DEMANDA
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS	claudiavanessa.gualdron@ustabuca.edu.co valentina.paez@ustabuca.edu.co

Procede la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Santander, a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Mediante providencia notificada por estado electrónico el veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020), se dispuso inadmitir la demanda de la referencia concediéndole a la parte accionante el término de diez (10) días contados desde el día siguiente al de la notificación por estados de dicha providencia, para que corrigiera la demanda en los aspectos que fueron en ella advertidos.
2. El término concedido a la parte actora para corregir la demanda, transcurrió desde el veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020) al ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020), sin que la parte demandante hubiese procedido a corregir los defectos señalados en el auto inadmisorio.



3. El numeral 2 del artículo 169 del CPACA dispone que cuando habiendo sido inadmitida la demanda no se hubiere corregido dentro del término legalmente establecido, procederá su rechazo. Con todo, compete en este momento determinar si, los defectos anotados para corrección y no saneados, resultan salvables, evento en el cual se impondría la admisión de la demanda, en aras de garantizar la prevalencia del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de la parte accionante.

4. En ese orden, revisado nuevamente el libelo y las razones de su inadmisión, se concluye que no es viable admitirlo, toda vez que los defectos advertidos, se relacionan con **i)** no se señaló con precisión y claridad las pretensiones que persigue con el ejercicio del medio de control de la referencia en el marco del medio de control de nulidad ejercido, conforme lo ordenado en el numeral 2° del artículo 162 del CPACA, en concordancia con el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, en tanto no fue siquiera acusando de nulidad del acto administrativo **Decreto N° 035 del 15 de mayo de 2020** *“Por el cual se establecen lineamientos para el cumplimiento del Decreto Nacional 636 de mayo de 2020, Decreto Departamental 0242 del 10 de mayo de 2020 y el Decreto Municipal N° 34 del 11 de mayo de 2020 y se dictan otras disposiciones”* respecto del que se cuestiona su legalidad, **ii)** no se indicaron las normas violadas ni se explicó el concepto de su violación, conforme lo ordena el numeral 4° del artículo 162 del CPACA, **iii)** no existe acápite de petición de pruebas que se pretenden hacer valer, ni de las pruebas documentales que se encuentran en poder de las demandantes, lo que constituye requisito de la demanda al tenor del numeral 4° del artículo 162 del CPACA, **iv)** no se indicó el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales, conforme el numeral 7° del artículo 162 del CPACA; tales defectos no pueden ser subsanados de oficio por la Sala, como quiera que se trata de cargas que deben ser cumplida por la parte actora que ha acudido a la administración de justicia.

Por lo precedente y como quiera que la actora no corrigió la demanda dentro del término concedido, concluye la Sala que la misma debe RECHAZARSE.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,



RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda interpuesta por las señoras **CLAUDIA VANESSA GUALDRÓN PORTILLO** y **VALENTINA IVONNE DEL PILAR PÁEZ**, en contra del **MUNICIPIO DE ZAPATOCA –S-**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Efectúese el registro de esta actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho de la Magistrada Ponente.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia procédase al archivo de las diligencias, previas las constancias del caso en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Constancia: El proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS,

Proyectado y aprobado por herramienta tecnológica TEAMS
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada

Aprobado por herramienta tecnológica TEAMS
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

Aprobado por herramienta tecnológica TEAMS
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	68001233300020180048800
DEMANDANTE:	AMERICA VESGA DE NARANJO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
TEMA:	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN-INCLUSIÓN DE FACTORES SALARIALES PERCIBIDOS EN EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIO AL CUMPLIMIENTO DEL STATUS PENSIONAL
ASUNTO:	AUTO PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, ORDENA DECRETAR E INCORPORAR PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN, PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS	Demandante: notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co Demandado: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co

De conformidad con el inciso 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Juzgador **deberá** dictar sentencia anticipada: *“Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”.*

Por su parte, el inciso segundo del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, prevé que, *“Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.”*

El artículo 181 ibídem, regula la audiencia de pruebas, disponiendo: “*En la fecha y hora señaladas para el efecto, y con la dirección del juez o magistrado ponente se **recaudarán** todas las pruebas **oportunamente solicitadas y decretadas**. La audiencia se realizará durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.*

Las pruebas se practicaran en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender (...)”

Dando aplicación integral a las anteriores disposiciones y una vez efectuado el plan de organización, priorización y digitalización de expedientes a cargo del despacho, conforme se señaló en auto anterior, se advierte que, el asunto de la referencia se encuadra dentro de uno de aquellos asuntos en los que corresponde al Juzgador dictar sentencia anticipada al tenor de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, toda vez que es **de puro derecho y no es necesario la práctica de pruebas**.

Por lo anterior, de cara a los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, atados al Acceso a la Administración de Justicia y tutela judicial efectiva, y en aplicación del inciso 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, que propende por agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se prescinde de i) la realización de las audiencias previstas en la Ley 1437 de 2011, ii) no reprogramar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 ibídem, iii) se ordenará el decreto e incorporación de pruebas y iv) se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito y el ministerio público presente concepto de fondo, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, profiriéndose la respectiva sentencia por escrito.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ABSTIENE el Despacho de reprogramar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial virtual dentro del proceso de la referencia, por prescindirse de su celebración, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA **DECRETAR E INCORPORAR** las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda y la demandada con la contestación por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia de puro derecho dentro del asunto de la referencia y, otorgarles el valor que les asigna la Ley.

TERCERO: ORDENAR que, dentro de los diez (10) días siguientes a la **ejecutoria de esta providencia**, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto de fondo, si éste a bien lo tiene, conforme lo ordenado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo

ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

QUINTO: La Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander – a través del Escribiente G-1 – adscrito al Despacho de la Magistrada Ponente- con constancia que no requerirá de su firma, deberá dejar las respectivas anotaciones en el expediente digital, de los términos anteriores (ejecutoria de esta providencia), a partir del momento en que empieza a correr y finaliza para impugnar el auto que ordena el decreto e incorporación de pruebas, así como el término para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo por las partes y el Ministerio Público; y si lo hicieron de manera oportuna). Al finalizar dichos términos, pasará el expediente al Despacho para el correspondiente fallo.

SEXTO: Copia del expediente digitalizado podrá ser solicitado por el interesado a la línea telefónica 3235016300, enviando mensaje vía WhatsApp y dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, el Escribiente G-1 adscrito al Despacho le compartirá un vínculo, por una única vez, para que lo consulte a través del canal ONE DRIVE, que podrá seguir consultando hasta la finalización del proceso y el cual se irá actualizando con los memoriales, constancias y actuaciones que el magistrado, Sala de Decisión, sujetos procesales y ministerio público alleguen al expediente digital.

SÉPTIMO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes que, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de Junio de 2020, es su DEBER suministrar al despacho judicial y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

PARÁGRAFO: A través de dichos correos electrónicos se originarán todas las actuaciones y se les notificarán las decisiones mientras no informen otro distinto.

OCTAVO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado y aprobado por herramienta tecnológica TEAMS
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	68001233300020180052600
Demandante	DAVID HERNANDO SUAREZ GUTIÉRREZ
Demandados	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-
Asunto	AUTO PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, ORDENA DECRETAR E INCORPORAR PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN, PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA
TEMA:	REINTEGRO
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS	DEMANDANTE: elbacar77@hotmail.com abgdavid@davidhotmail.com DEMANDADA: gmcortesja@yahoo.com notificacionesjudiciales@sena.edu.co MINISTERIO PÚBLICO yvillareal@procuraduria.gov.co

De conformidad con el inciso 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Juzgador **deberá** dictar sentencia anticipada: *“Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”.*

Por su parte, el inciso segundo del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, prevé que, *“Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.”*

El artículo 181 ibídem, regula la audiencia de pruebas, disponiendo: *“En la fecha y hora señaladas para el efecto, y con la dirección del juez o magistrado ponente se*

recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.

Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender (...)”

Dando aplicación integral a las anteriores disposiciones y una vez efectuado el plan de organización, priorización y digitalización de expedientes a cargo del despacho, conforme se señaló en auto anterior, se advierte que, el asunto de la referencia se encuadra dentro de uno de aquellos asuntos en los que corresponde al Juzgador dictar sentencia anticipada al tenor de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, toda vez que es **de puro derecho y no es necesario la práctica de pruebas.**

Por lo anterior, de cara a los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, atados al Acceso a la Administración de Justicia y tutela judicial efectiva, y en aplicación del inciso 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, que propende por agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se prescinde de i) la realización de las audiencias previstas en la Ley 1437 de 2011, ii) no reprogramar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 ibídem, iii) se ordenará el decreto e incorporación de pruebas y iv) se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito y el ministerio público presente concepto de fondo, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, profiriéndose la respectiva sentencia por escrito.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ABSTIENE el Despacho de reprogramar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial virtual dentro del proceso de la referencia, por prescindirse de su celebración, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA **DECRETAR E INCORPORAR** las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda y la demandada con la contestación por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia de puro derecho dentro del asunto de la referencia y, otorgarles el valor que les asigna la Ley.

TERCERO: ORDENAR que, dentro de los diez (10) días siguientes a la **ejecutoria de esta providencia**, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto de fondo, si éste a bien lo tiene, conforme lo ordenado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

QUINTO: La Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander – a través del Escribiente G-1 – adscrito al Despacho de la Magistrada Ponente- con constancia que no requerirá de su firma, deberá dejar las respectivas anotaciones en el expediente digital, de los términos anteriores (ejecutoria de esta providencia), a partir del momento en que empieza a correr y finaliza para impugnar el auto que ordena el decreto e incorporación de pruebas, así como el término para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo por las partes y el Ministerio Público; y si lo hicieron de manera oportuna). Al finalizar dichos términos, pasará el expediente al Despacho para el correspondiente fallo.

SEXTO: Copia del expediente digitalizado podrá ser solicitado por el interesado a la línea telefónica 3235016300, enviando mensaje vía WhatsApp y dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, el Escribiente G-1 adscrito al Despacho le compartirá un vínculo, por una única vez, para que lo consulte a través del canal ONE DRIVE, que podrá seguir consultando hasta la finalización del proceso y el cual se irá actualizando con los memoriales, constancias y actuaciones que el magistrado, Sala de Decisión, sujetos procesales y ministerio público alleguen al expediente digital.

SÉPTIMO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes que, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, es su DEBER suministrar al despacho judicial y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

PARÁGRAFO: A través de dichos correos electrónicos se originarán todas las actuaciones y se les notificarán las decisiones mientras no informen otro distinto.

OCTAVO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado y aprobado por herramienta tecnológica TEAMS
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO		68001233300020190052500
DEMANDANTE		LUZ HELENA GOMEZ VILLAMIZAR
DEMANDADO		NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
TEMA		RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN
ASUNTO		AUTO PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, ORDENA DECRETAR E INCORPORAR PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN, PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA
NOTIFICACIONES JUDICIALES		Demandante: daniela.laguado@lopezquintero.co Demandado: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co

De conformidad con el inciso 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Juzgador **deberá** dictar sentencia anticipada: *“Antes de la audiencia inicial, cuando se trate **de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”.*

Por su parte, el inciso segundo del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, prevé que, *“Cuando se trate **de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas** el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.”*

El artículo 181 íbidem, regula la audiencia de pruebas, disponiendo: *“En la fecha y hora señaladas para el efecto, y con la dirección del juez o magistrado ponente se **recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas**. La*

audiencia se realizará durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.

Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender (...)”

Dando aplicación integral a las anteriores disposiciones y una vez efectuado el plan de organización, priorización y digitalización de expedientes a cargo del despacho, conforme se señaló en auto anterior, se advierte que, el asunto de la referencia se encuadra dentro de uno de aquellos asuntos en los que corresponde al Juzgador dictar sentencia anticipada al tenor de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, toda vez que es **de puro derecho y no es necesario la práctica de pruebas**.

Por lo anterior, de cara a los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, atados al Acceso a la Administración de Justicia y tutela judicial efectiva, y en aplicación del inciso 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, que propende por agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se prescinde de i) la realización de las audiencias previstas en la Ley 1437 de 2011, ii) no reprogramar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 ibídem, iii) se ordenará el decreto e incorporación de pruebas y iv) se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito y el ministerio público presente concepto de fondo, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, profiriéndose la respectiva sentencia por escrito.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ABSTIENE el Despacho de reprogramar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial virtual dentro del proceso de la referencia, por prescindirse de su celebración, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA **DECRETAR E INCORPORAR** las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda y la demandada con la contestación por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia de puro derecho dentro del asunto de la referencia y, otorgarles el valor que les asigna la Ley.

TERCERO: ORDENAR que, dentro de los diez (10) días siguientes a la **ejecutoria de esta providencia**, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto de fondo, si éste a bien lo tiene, conforme lo ordenado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

QUINTO: La Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander – a través del Escribiente G-1 – adscrito al Despacho de la Magistrada Ponente- con constancia que no requerirá de su firma, deberá dejar las respectivas anotaciones en el expediente digital, de los términos anteriores (ejecutoria de esta providencia), a partir del momento en que empieza a correr y finaliza para impugnar el auto que ordena el decreto e incorporación de pruebas, así como el término para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo por las partes y el Ministerio Público; y si lo hicieron de manera oportuna). Al finalizar dichos términos, pasará el expediente al Despacho para el correspondiente fallo.

SEXTO: Copia del expediente digitalizado podrá ser solicitado por el interesado a la línea telefónica 3235016300, enviando mensaje vía WhatsApp y dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, el Escribiente G-1 adscrito al Despacho le compartirá un vínculo, por una única vez, para que lo consulte a través del canal ONE DRIVE, que podrá seguir consultando hasta la finalización del proceso y el cual se irá actualizando con los memoriales, constancias y actuaciones que el magistrado, Sala de Decisión, sujetos procesales y ministerio público alleguen al expediente digital.

SÉPTIMO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes que, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, es su DEBER suministrar al despacho judicial y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

PARÁGRAFO: A través de dichos correos electrónicos se originarán todas las actuaciones y se les notificarán las decisiones mientras no informen otro distinto.

OCTAVO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado y aprobado por herramienta tecnológica TEAMS
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	68001233300020180068800
Demandante	EXPOGANADOS INTERNACIONAL S.A.S.
Demandados	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUNAS NACIONALES -DIAN-
Asunto	AUTO PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, ORDENA DECRETAR E INCORPORAR PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN, PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA
TEMA:	SANCIÓN POR INEXACTITUD
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS	DEMANDANTE: guvimota@gmail.com DEMANDADA: gmorenor@dian.gov.co notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co MINISTERIO PÚBLICO: yvillareal@procuraduria.gov.co

De conformidad con el inciso 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Juzgador **deberá** dictar sentencia anticipada: *“Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”.*

Por su parte, el inciso segundo del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, prevé que, *“Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.”*

El artículo 181 ibídem, regula la audiencia de pruebas, disponiendo: *“En la fecha y hora señaladas para el efecto, y con la dirección del juez o magistrado ponente se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La*

audiencia se realizará durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.

Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender (...)”

Dando aplicación integral a las anteriores disposiciones y una vez efectuado el plan de organización, priorización y digitalización de expedientes a cargo del despacho, conforme se señaló en auto anterior, se advierte que, el asunto de la referencia se encuadra dentro de uno de aquellos asuntos en los que corresponde al Juzgador dictar sentencia anticipada al tenor de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, toda vez que es **de puro derecho y no es necesario la práctica de pruebas**.

Por lo anterior, de cara a los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, atados al Acceso a la Administración de Justicia y tutela judicial efectiva, y en aplicación del inciso 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, que propende por agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se prescinde de i) la realización de las audiencias previstas en la Ley 1437 de 2011, ii) no reprogramar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 ibídem, iii) se ordenará el decreto e incorporación de pruebas y iv) se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito y el ministerio público presente concepto de fondo, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, profiriéndose la respectiva sentencia por escrito.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ABSTIENE el Despacho de reprogramar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial virtual dentro del proceso de la referencia, por prescindirse de su celebración, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA **DECRETAR E INCORPORAR** las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda y la demandada con la contestación por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia de puro derecho dentro del asunto de la referencia y, otorgarles el valor que les asigna la Ley.

TERCERO: ORDENAR que, dentro de los diez (10) días siguientes a la **ejecutoria de esta providencia**, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto de fondo, si éste a bien lo tiene, conforme lo ordenado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

QUINTO: La Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander – a través del Escribiente G-1 – adscrito al Despacho de la Magistrada Ponente- con constancia que no requerirá de su firma, deberá dejar las respectivas anotaciones en el expediente digital, de los términos anteriores (ejecutoria de esta providencia), a partir del momento en que empieza a correr y finaliza para impugnar el auto que ordena el decreto e incorporación de pruebas, así como el término para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo por las partes y el Ministerio Público; y si lo hicieron de manera oportuna). Al finalizar dichos términos, pasará el expediente al Despacho para el correspondiente fallo.

SEXTO: Copia del expediente digitalizado podrá ser solicitado por el interesado a la línea telefónica 3235016300, enviando mensaje vía WhatsApp y dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, el Escribiente G-1 adscrito al Despacho le compartirá un vínculo, por una única vez, para que lo consulte a través del canal ONE DRIVE, que podrá seguir consultando hasta la finalización del proceso y el cual se irá actualizando con los memoriales, constancias y actuaciones que el magistrado, Sala de Decisión, sujetos procesales y ministerio público alleguen al expediente digital.

SÉPTIMO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes que, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, es su DEBER suministrar al despacho judicial y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

PARÁGRAFO: A través de dichos correos electrónicos se originarán todas las actuaciones y se les notificarán las decisiones mientras no informen otro distinto.

OCTAVO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado y aprobado por herramienta tecnológica TEAMS
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO		68001233300020190014100
DEMANDANTE		PATRICIA ESTHER PLAZAS PLATA
DEMANDADO		NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
TEMA		RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN-INCLUSIÓN DE FACTORES SALARIALES PERCIBIDOS EN EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIO AL CUMPLIMIENTO DEL STATUS PENSIONAL RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE INVALIDEZ-INCLUSIÓN DE FACTORES SALARIALES PERCIBIDOS EN EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIO AL CUMPLIMIENTO DEL STATUS PENSIONAL
ASUNTO		AUTO PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, ORDENA DECRETAR E INCORPORAR PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN, PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA
NOTIFICACIONES JUDICIALES		Demandante: notificacionesbucaramanga@giraldobogados.com.co Demandado: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co

De conformidad con el inciso 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Juzgador **deberá** dictar sentencia anticipada: *“Antes de la audiencia inicial, cuando se trate **de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”.*

Por su parte, el inciso segundo del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, prevé que, *“Cuando se trate **de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas** el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.”*

El artículo 181 ibídem, regula la audiencia de pruebas, disponiendo: “*En la fecha y hora señaladas para el efecto, y con la dirección del juez o magistrado ponente se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.*”

Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender (...)”

Dando aplicación integral a las anteriores disposiciones y una vez efectuado el plan de organización, priorización y digitalización de expedientes a cargo del despacho, conforme se señaló en auto anterior, se advierte que, el asunto de la referencia se encuadra dentro de uno de aquellos asuntos en los que corresponde al Juzgador dictar sentencia anticipada al tenor de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, toda vez que es **de puro derecho y no es necesario la práctica de pruebas.**

Por lo anterior, de cara a los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, atados al Acceso a la Administración de Justicia y tutela judicial efectiva, y en aplicación del inciso 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, que propende por agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se prescinde de i) la realización de las audiencias previstas en la Ley 1437 de 2011, ii) no reprogramar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 ibídem, iii) se ordenará el decreto e incorporación de pruebas y iv) se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito y el ministerio público presente concepto de fondo, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, profiriéndose la respectiva sentencia por escrito.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ABSTIENE el Despacho de reprogramar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial virtual dentro del proceso de la referencia, por prescindirse de su celebración, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA **DECRETAR E INCORPORAR** las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda y la demandada con la contestación por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia de puro derecho dentro del asunto de la referencia y, otorgarles el valor que les asigna la Ley.

TERCERO: ORDENAR que, dentro de los diez (10) días siguientes a la **ejecutoria de esta providencia**, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto de fondo, si éste a bien lo tiene, conforme lo ordenado

en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

QUINTO: La Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander – a través del Escribiente G-1 – adscrito al Despacho de la Magistrada Ponente- con constancia que no requerirá de su firma, deberá dejar las respectivas anotaciones en el expediente digital, de los términos anteriores (ejecutoria de esta providencia), a partir del momento en que empieza a correr y finaliza para impugnar el auto que ordena el decreto e incorporación de pruebas, así como el término para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo por las partes y el Ministerio Público; y si lo hicieron de manera oportuna). Al finalizar dichos términos, pasará el expediente al Despacho para el correspondiente fallo.

SEXTO: Copia del expediente digitalizado podrá ser solicitado por el interesado a la línea telefónica 3235016300, enviando mensaje vía WhatsApp y dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, el Escribiente G-1 adscrito al Despacho le compartirá un vínculo, por una única vez, para que lo consulte a través del canal ONE DRIVE, que podrá seguir consultando hasta la finalización del proceso y el cual se irá actualizando con los memoriales, constancias y actuaciones que el magistrado, Sala de Decisión, sujetos procesales y ministerio público alleguen al expediente digital.

SÉPTIMO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes que, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de Junio de 2020, es su DEBER suministrar al despacho judicial y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

PARÁGRAFO: A través de dichos correos electrónicos se originarán todas las actuaciones y se les notificarán las decisiones mientras no informen otro distinto.

OCTAVO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado y aprobado por herramienta tecnológica TEAMS
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada